República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI-SALA LABORAL**
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**
**MAGISTRADA PONENTE**

| | |
|---|---|
| **PROCESO** | **ORDINARIO LABORAL** |
| **DEMANDANTE** | **GENARO MUÑOZ MANTILLA** |
| **DEMANDADA:** | **COLPENSIONES** |
| **RADICACIÓN:** | **76001-31-05-012-2022-00730-01** |
| **JUZGADO DE ORIGEN:** | **DOCE LABORAL DEL CIRCUITO** |
| **ASUNTO:** | **RETROACTIVO PENSIÓN INVALIDEZ-FECHA DE ESTRUCTURACIÓN VS FECHA CESE DE SUBSIDIO POR INCAPACIDADES** |
| **DECISIÓN** | **MODIFICA** |

Santiago de Cali, Valle del Cauca, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA y en calidad de Magistrada Ponente YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO, atendiendo lo establecido en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación propuesto por Colpensiones y el grado jurisdiccional de la consulta en su favor, en contra de la sentencia n° 026 de 20 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por lo que dicta la siguiente:

**SENTENCIA n°319**

## I. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones, con el fin de que se le reconozca y pague el retroactivo de su pensión de invalidez a partir de 7 de septiembre de 2021, fecha de la estructuración de la PCL hasta el 1 de marzo de 2022, data de inclusión en nómina de pensionados, junto a los intereses moratorios.

Como fundamento de sus pretensiones, indicó que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante dictamen de 22 de octubre de 2020 le determinó una PCL de 45.43% con fecha de estructuración el 21 de enero de 2021, de origen común, decisión que recurrió, por lo que, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 12 de abril de 2021, le determinó una PCL de 51.36% con fecha de estructuración de 7 de septiembre de 2021, de origen común.

En virtud de lo anterior, el 24 de noviembre de 2021, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, y mediante resolución SUB 63508 de 04 de marzo de 2022, le reconoció la pensión a partir de 1 de marzo de 2022 y no con la fecha de estructuración de la PCL, con el argumento que, *«…El disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de marzo de 2022, por cuanto que vista la Certificación de Incapacidades emitida el 29 de octubre de 2021 por el COOMEVA EPS, no registra cual fue la última incapacidad efectivamente pagada, aunado a lo anterior, revisado el aplicativo de consulta ADRES el solicitante registra activo en la EPS NUEVA EPS desde el 01-02-2022, así las cosas en necesario para efectos del reconocimiento del retroactivo pensional allegue certificado actualizado de la EPS COOMEVA que indique cual fue la última incapacidad efectivamente pagada, con el nombre del funcionario*

*autorizado para la expedición de la misma y certificado actualizado de la NUEVA EPS…*»

Que en la solicitud pensional aportó certificado de incapacidades expedido por Coomeva EPS de 29 de octubre de 2021, de donde se extrae que, la última incapacidad que le pagaron data de 23 de junio de 2021. (Doc. 03 y 7)

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**Colpensiones**, se opuso a las pretensiones de la demanda y manifestó que, el disfrute de la pensión reconocida al actor es a partir de 1 de marzo de 2022, por cuanto la certificación de incapacidades emitida el 29 de octubre de 2021 por COOMEVA EPS, no registra cual fue la última incapacidad efectivamente pagada, aunado a lo anterior, revisado el aplicativo de consulta ADRES el solicitante registra activo en la NUEVA EPS desde el 01 febrero de 2022, así las cosas en necesario para efectos del reconocimiento del retroactivo pensional solicitado que se allegue certificado actualizado de la EPS COOMEVA que indique cuál fue la última incapacidad efectivamente pagada, con el nombre del funcionario autorizado para la expedición de la misma y el certificado actualizado de la NUEVA EPS, documento que no reposa en el expediente por lo que no hay lugar a lo pretendido.

Por último, presentó excepciones de mérito denominadas "*Ausencia de los Requisitos Exigidos por la Ley para Obtener el Retroactivo de la Pensión de Invalidez; Inexistencia de la Obligación y Cobro de lo No Debido; Prescripción; Buena Fe y; la Genérica.*» (Doc. 12)

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en sentencia n° 026 de 20 de febrero de 2023, resolvió:

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer en favor del señor **GENARO MUÑOZ MANTILLA** pensión de invalidez a partir del 7 de septiembre de 2021 y mientras persistan las circunstancias que le dieron origen en cuantía equivalente a $2.213.166.

**TERCERO: OMITIDO**

**CUARTO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a pagar en favor del señor **GENARO MUÑOZ MANTILLA** por concepto de retroactivo pensional insoluto generado entre el 7 de septiembre de 2021 y el 28 de febrero de 2022 en cuantía equivalente a $15.298.289.

**QUINTO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor del señor **GENARO MUÑOZ MANTILLA** intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre la totalidad del retroactivo causado, los cuales se generan desde el 25 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago.

**SEXTO: AUTORIZAR** a **COLPENSIONES** para que del monto del retroactivo pensional generado por mesadas ordinarias efectúe los descuentos a la seguridad social en salud y los remita de manera directa a la EPS a la cual se encuentre afiliado el accionante.

**SÉPTIMO: COSTAS** a cargo de **COLPENSIONES** y en favor del demandante, tásense por secretaría del despacho incluyendo como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Para adoptar tal determinación, la A-quo indicó que, no existe controversia sobre la calidad de pensionado del actor, lo que está en discusión, es la fecha del reconocimiento de las mesadas pensionales.

Señaló que Colpensiones reconoció la prestación económica desde el 01 de marzo de 2022, porque la certificación que emite Coomeva EPS no le resulta suficiente, como quiera que, el actor se vinculó con la NUEVA EPS el 1 de febrero de 2022, debe entonces, la EPS Coomeva emitir una nueva certificación de incapacidades.

Que de los anexos de la demanda, encontró certificación de 10 de mayo de 2022, y como la controversia gira en torno en que el actor desde el mes de febrero de 2022 se encuentra afiliado a la Nueva EPS, Coomeva debió emitir la certificación actualizada, razón por la cual, consideró que la certificación en mención sirve para resolver la

controversia, en ese sentido, dicha certificación establece que la última incapacidad que le fue pagada al demandante fue el 28 de julio de 2021, lo que significa que, para el 7 de septiembre de 2021, fecha de estructuración de la invalidez del señor Muñoz, no se le generó la pensión, en ese orden de ideas, manifestó que el actor sí aportó los documentos necesarios para que Colpensiones efectuara el reconocimiento de la pensión desde la fecha de estructuración de la invalidez del actor, y en consecuencia, ordenó el pago del retroactivo pensional desde el 7 de septiembre de 2021 hasta el 28 de febrero de 2022, que asciende a la suma de $15.298.289.

Así mismo, ordenó el pago de los intereses moratorios que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, con el argumento que, los mismos se dan por la tardanza en el pago de las mesadas pensionales, que en el presente caso, la reclamación administrativa se elevó el 24 de noviembre de 2021 y el fondo tenía 4 meses para resolver el derecho, es decir, que a más tardar al 24 de marzo de 2022, Colpensiones debió haber reconocido el derecho y en efecto así lo hizo, pero omitiendo el pago de unas mesadas pensionales, existiendo mora en el reconocimiento de las mismas, en consecuencia, ordenó el pago de este concepto desde el 25 de mayo de 2022 y hasta que se haga efectiva la obligación.

En cuanto la prescripción, indicó que no operó porque el derecho se causó en el mes de septiembre de 2021 y la demanda se presentó el 14 de septiembre de 2022, es decir, no transcurrió más de 3 años para reclamar el derecho. (Doc. 17, min. 15:11 a 25:38)

## APELACIÓN DE SENTENCIA

**Colpensiones**, apeló la condena de intereses moratorios, fundamentándose en que, fue en el curso del proceso que se acreditó

la fecha del pago de la última incapacidad del actor, documento que, no fue presentado ante Colpensiones en sede administrativa, razón por la cual, la decisión de Colpensiones no fue caprichosa, el derecho lo reconoció de manera oportuna sin que presente mora en el reconocimiento y pago de la prestación pensional, por lo tanto la condena por este concepto no es procedente. (Doc. 17, min. 26:00 a 27:21)

## IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n° 438 del 02 de octubre de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos el apoderado de la parte demandante, como se advierte en el archivo 07 el expediente digital, los cuales son considerados en el contexto de este proveído.

Con lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes;

## VI. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66, 66ª y 69 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el problema jurídico que ocupa la atención de la Sala, gravita en establecer, si hay lugar a reconocer el pago del retroactivo de la pensión de invalidez desde el 7 de septiembre de 2021, fecha de la estructuración de la PCL hasta el 1 de marzo de 2022, data en que Colpensiones reconoció el derecho, y si procede o no los intereses moratorios que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Como supuestos de hecho debidamente demostrados en el *sub lite,* se tienen los siguientes:

- Que el señor Muñoz Mantilla nació el 11 de enero de 1963 (Doc. 02, fl. 5)
- Que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el pasado 23 de septiembre de 2021, le asignó al actor una PCL superior al 50% con fecha de estructuración de 7 de septiembre de 2021 de origen común. (Doc. 02, fls. 32 a 52)
- Por lo anterior, el actor el 24 de noviembre de 2021, solicitó ante Colpensiones pensión de invalidez, y esta le fue reconocida mediante resolución SUB 63508 de 4 de marzo de 2022, a partir de 1 de marzo se 2022 en una cuantía de $2.337.546. (Doc. 02, fls. 53 a 64)
- Y, que Coomeva EPS el 29 de octubre de 2021, le dio respuesta al actor sobre certificado de incapacidades. (Doc. 02, fls. 65 y 66)

De las pruebas relacionadas, se puede evidenciar que el señor Genaro se encuentra pensionado por invalidez desde el 1 de marzo de 2022, fecha en la que Colpensiones a través de acto administrativo le otorgó dicha prestación.

No obstante, el problema que atañe a la Sala es la fecha del reconocimiento del derecho, habida consideración que, el fondo de pensiones afirma que el certificado de incapacidades expedido por Coomeva EPS, no registra cuál fue la última incapacidad efectivamente pagada al actor, y como quiera que, el señor Genaro desde el 1 de febrero de 2022 se encuentra afiliado a la Nueva EPS, se debe allegar por parte de Coomeva EPS una certificación actualizada en donde se indique cual fue la última incapacidad que se pagó, con el nombre del funcionario autorizado para su expedición.

Al respecto, el art. 40 de la Ley 100 de 1993, que señala:

«*La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado*»

Sobre esta temática, es procedente traer a colación la sentencia SL 5170 de 2021, mediante la cual, la Honorable CSJ, precisó su doctrina, en el sentido de «*señalar que cuando existen subsidios por incapacidad temporal, continuos o discontinuos, con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez, las mesadas pensionales se comenzarán a pagar sólo a partir del momento en que expire el derecho a la última incapacidad, postura con la cual queda rectificada y delineada su posición con relación a criterios anteriores que le hubieren sido contrarios. SL1562-2019)*»

Bajo este entendimiento, indicó «*es claro entonces que, mientras el afiliado se encuentre recibiendo el subsidio por incapacidad temporal no puede percibir prestaciones derivadas de la invalidez, como son las mesadas pensionales, cuyo pago procede una vez la entidad previsional reconozca la pensión, momento a partir del cual ya no procede el pago de las incapacidades, porque la acción protectora es asumida por otra prestación, dado el nuevo hecho que la causa – la invalidez-, siendo la razón por la cual el sistema de salud no contempla prestaciones económicas para los pensionados. --Artículos 28 del Decreto 806 de 1998 y 2.1.3.6 del Decreto 780 de 2016--.*

Seguidamente, señaló «*(…) la definición de un estado de invalidez generalmente viene precedida de un proceso patológico incapacitante que sufre el trabajador. Desde la perspectiva de la acción protectora de la Seguridad Social ello significa que, como estadio previo a la invalidez, el trabajador deba atravesar por un período de incapacidad*

*temporal donde precisa asistencia médica con posibilidad de recuperación – derivada de una enfermedad o de un accidente - lo que explica que el reconocimiento pensional deba hacerse, una vez se extingue la última incapacidad temporal, quedando prohibida la alternancia, concurrencia o subsistencia de estas dos prestaciones dentro de un mismo período, así se declare que el hecho invalidante existe desde una fecha anterior al período en que se pagó la incapacidad temporal.*

*Es que no puede perderse de vista que el riesgo cubierto con la incapacidad temporal y la pensión de invalidez no es la alteración de la salud, sino la incidencia de tal acontecimiento en la disminución del ingreso o ganancia, como repercusión de la afectación o pérdida de la capacidad laboral del trabajador; por ello, la dinámica de la protección produce una articulación compleja de cobertura donde el hecho causante sirve de límite para indicar el comienzo de una situación y la terminación de la anterior, como ocurre con la incapacidad temporal, la invalidez o la muerte que se producen como consecuencia del mismo accidente o de la enfermedad.*

*Así, en la incapacidad temporal el subsidio se paga a partir de la aparición del hecho causante, que lo es la enfermedad o lesión que le impide desempeñar la labor por un tiempo determinado, hasta que otro hecho causante introduce una nueva situación protegida en lugar de la anterior, como cuando se declara que las lesiones se convierten en definitivas, de tal manera que los efectos económicos de la pensión de invalidez, en los supuestos en los que su declaratoria esté precedida de una incapacidad temporal, se producen a partir de la extinción de la última incapacidad y, sino lo está, se producen a partir de la fecha de estructuración del estado de invalidez.*

*Ahora, téngase en cuenta que dentro del proceso incapacitante pueden existir períodos cortos e intermitentes de recuperación o mejoría de la salud del trabajador, durante los cuales la acción protectora de la seguridad social cesa para dar paso a las obligaciones remunerativas a cargo del empleador o a los ingresos que perciba el trabajador independiente, períodos en los cuales no se activa la protección de la seguridad social y, en consecuencia, no se pagan las dichas prestaciones.*

*Lo anterior pone en evidencia la complejidad de la articulación en la secuencia de la situación protegida, en el sentido de que la misma contingencia puede producir diversas situaciones que deben ser atendidas --incapacidad temporal, la invalidez y la muerte--, cada una de las cuales inicia con un hecho causante. El paso de la invalidez a la muerte se presenta con claridad, pero no sucede lo mismo con la secuencia entre la incapacidad temporal y la invalidez.*

*En estos casos no hay una línea muy definida entre el tránsito de la incapacidad temporal y la invalidez, razón por la cual el eje central de delimitación está en el momento en que se califica el estado de invalidez, quedando a partir de allí extinguida la incapacidad temporal, pero limitándose la retroactividad de la nueva prestación al momento en que se efectuó el último pago de la prestación que la antecede, dado el carácter secuencial de la acción protectora de la seguridad social, donde los efectos económicos de las prestaciones no siempre coinciden con el hecho causante en sentido material, pues la previsión legal es muy clara en relacionar la fecha inicial de la prestación por invalidez con la fecha de finalización formal de la incapacidad temporal.*

*En el marco de las incompatibilidades de las prestaciones que aquí ocupan la atención, la legislación anterior a la Ley 100 de 1993*

*también consagraba el mismo criterio tanto para los trabajadores particulares como para los servidores públicos, como se desprende del artículo 10° del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al señalar que, «Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio»; y que, por su parte, el artículo 64° numeral 3° del Decreto 1848 de 1968 consagró que «la pensión de invalidez se debe desde que cese el subsidio monetario por incapacidad para trabajar y su pago se comenzará a hacer inmediatamente después del señalamiento de la incapacidad».*

Aclarado lo anterior, se observa que Colpensiones reconoció el derecho pensional desde el 1 de marzo de 2022, toda vez que, el certificado de incapacidades expedido por Coomeva EPS en Liquidación el 29 de octubre de 2021, no registra cuál fue la última incapacidad efectivamente pagada al actor, razón por la cual, decidió reconocer el derecho a partir de la data de inclusión de nómina de pensionados y no desde la estructuración de la PCL.

Al respecto, la parte actora manifestó que, de la certificación en cita se puede observar que, la última incapacidad médica efectivamente pagada data de 23 de junio de 2021 (Hecho 12 de la demanda, Doc. 03, fls. 3), situación que es controvertida por el fondo demandado en la contestación de este hecho (Doc. 12).

Al revisar el material probatorio, se observa que, dicho documento certifica incapacidades hasta el 23 de junio de 2021, sin que se verifique cuantos días se le reconocieron, veamos:

**COOMEVA EPS S.A NIT 805000427**

**Certifica que**

Al afiliado(a) Genaro Muñoz Mantilla, identificado con CC-16361504, se le han transcrito desde 25/05/2021 hasta 29/10/2021, incapacidades relacionadas a continuación:

| Número incapacidad | Origen | Diagnóstico | IBC | Periodo desde | Periodo hasta | Número de dias | Dias acumulados | Dias reconocidos | Valor |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 13128802 | ENFERMEDAD GENERAL | M771 | 5049005 | 2021-09-08 | 2021-09-11 | 4 | 4 | | 224411 |
| 13085606 | ENFERMEDAD GENERAL | S223 | 2371450 | 2021-07-09 | 2021-07-28 | 20 | 65 | | 1054026 |
| 13058977 | ENFERMEDAD GENERAL | S224 | 2371450 | 2021-06-24 | 2021-07-08 | 15 | 45 | | 790520 |
| 13048684 | ENFERMEDAD GENERAL | S224 | 2371450 | 2021-05-25 | 2021-06-23 | 30 | 30 | | 1475636 |

Observaciones:

Para constancia de lo anterior se expide el presente certificado en la Ciudad de Cali, a los 29 dias del mes de Octubre de 2021 con destino a quien pueda interesar.

De otro lado, en el Doc. 02, fl. 67 a 70, se observa, una nueva certificación de Coomeva EPS de fecha 10 de mayo de 2022, de la que se extrae que la última incapacidad efectivamente pagada es de 28 de julio de 2021, veamos:

Coomeva | EPS
EN LIQUIDACION

| TIPO ID | ID | NOMBRE / COTIZANTE | ORIGEN | No. INCAPACIDAD | DIAS SOLICITADOS | DIAS ACUMULADOS | FEC INICIO | FEC FINAL | VALOR INCAPACIDAD | NOTA CREDITO | ESTADO | FECHA PAGO |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| CC | 16361504 | Genaro Muã'Oz Mantilla | ENFERMEDAD GENERAL | 12932036 | 4 | 4 | 30/01/2021 | 2/02/2021 | | | NO SE EVIDENCIA PAGO | |
| CC | 16361504 | Genaro Muã'Oz Mantilla | ENFERMEDAD GENERAL | 12972410 | 4 | 4 | 16/03/2021 | 19/03/2021 | | | NO SE EVIDENCIA PAGO | |
| CC | 16361504 | Genaro Muã'Oz Mantilla | ENFERMEDAD GENERAL | 12990895 | 5 | 9 | 8/04/2021 | 12/04/2021 | | | NO SE EVIDENCIA PAGO | |
| CC | 16361504 | Genaro Muã'Oz Mantilla | ENFERMEDAD GENERAL | 12997766 | 5 | 14 | 15/04/2021 | 19/04/2021 | | | NO SE EVIDENCIA PAGO | |
| CC | 16361504 | Genaro Muã'Oz Mantilla | ENFERMEDAD GENERAL | 13048684 | 30 | 30 | 25/05/2021 | 23/06/2021 | | | NO SE EVIDENCIA PAGO | |
| CC | 16361504 | Genaro Muã'Oz Mantilla | ENFERMEDAD GENERAL | 13058977 | 15 | 45 | 24/06/2021 | 8/07/2021 | $ 790.520 | 20130273 | PAGADA | 25/10/2021 |
| CC | 16361504 | Genaro Muã'Oz Mantilla | ENFERMEDAD GENERAL | 13085606 | 20 | 65 | 9/07/2021 | 28/07/2021 | $ 1.054.026 | 20130839 | PAGADA | 25/10/2021 |
| CC | 16361504 | Genaro Muã'Oz Mantilla | ENFERMEDAD GENERAL | 13128802 | 4 | 4 | 8/09/2021 | 11/09/2021 | | | NO SE EVIDENCIA PAGO | |

Para constancia de lo anterior se expide el presente histórico, en la Ciudad de Cali, el 10 de mayo de 2022 con destino a quien pueda Interesar.

**Coomeva EPS en Liquidación**

Como se puede observar, sólo con la certificación de 10 de mayo de 2022, expedida por Coomeva EPS en Liquidación, se pudo evidenciar a ciencia cierta, cuál fue la última incapacidad pagada al señor Genaro Muñoz, 28 de julio de 2021, fecha que, concatenada

con la data de la estructuración de la invalidez, se avizora que es anterior a ésta, por lo que, es a partir de 7 de septiembre de 2021 (fecha de la estructuración de la PCL) que el derecho nace, tal y como lo razonó la a-quo.

Ahora bien, Colpensiones en el acto administrativo que reconoció la prestación económica, estableció que la mesada pensional para el año 2022 ascendía a la suma de $2.337.546, empero, en la carpeta administrativa del actor, se observa, la liquidación mediante la cual el fondo demandado calculó la mesada y que se extrae que la misma se liquidó a septiembre de 2021 (Doc. 13, PDF GRF-LID-2021_14024), es decir, la mesada corresponde es a ese año y para el 2022, sin embargo, se entiende la decisión del fondo porque para esa fecha no existía certeza de la data exacta de la última incapacidad efectivamente pagada al actor.

En ese sentido, y aclarado que la mesada pensional para el año 2021 era de $2.337.546, la Sala al calcular el monto del retroactivo pensional le arrojó una suma de $15.820.022, desde el 7 de septiembre de 2021 al 28 de febrero de 2022, monto superior al liquidado por la a-quo, por lo que, se dejará este último en aras de no hacer más gravosa la situación del fondo público; retroactivo del cual se autorizará al fondo descontar el porcentaje correspondiente a salud.

Frente a la prescripción, la Sala concuerda con la Juez de instancia, toda vez que, desde la fecha en que nació el derecho 7 de septiembre de 2021 a la de la presentación de la demanda, 14 de septiembre de 2022, no transcurrió el término trienal de la prescripción.

En relación con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe decirse que, tienen como finalidad resarcir la mora en el reconocimiento pensional; no obstante, la Corte Suprema de Justicia en sus reiterados pronunciamientos como la SL4171-2021 y la SL2191 de 2022 ha precisado que, no hay lugar a la condena, cuando por ejemplo, «*se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, reiterada en la CSJ SL2941-2016); cuando la controversia se define bajo una interpretación normativa, como sucede en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL12018-2016); o cuando existe controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, tal como se precisó en las decisiones CSJ SL 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL14528-2014*.» (Subraya Tribunal)

Conforme a lo anterior, en el caso de marras la pensión de invalidez se otorgó porque el actor cumplió con los requisitos para obtener este derecho, sin embargo, como se pudo evidenciar con antelación, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que para determinar la fecha del disfrute de la pensión de invalidez se debe tener en cuenta la fecha del último pago de la incapacidad médica reconocida al afiliado, toda vez que, estos subsidios, son incompatibles con el pago de las mesada pensionales, en ese sentido, para determinar desde que fecha comienza a disfrutar el afiliado de su pensión, se debe revisar la certificación de las incapacidades médicas expedida por la EPS en donde se encuentra el interesado.

Así las cosas, la fecha del disfrute de la pensión en conflicto, se vino a precisar por vía judicial, toda vez que, no existía claridad de la última incapacidad que se le reconoció y canceló al señor Muñoz Mantilla, puesto que, en la certificación de 29 de octubre de 2021, se certificó que existió incapacidades hasta 23 de junio de 2021 y en la de 10 de mayo de 2022, que no fue allegada junto la

reclamación administrativa, Coomeva EPS certificó que la última incapacidad efectivamente pagada data de 28 de julio de 2021, por lo que, el sentir de la Sala es que Colpensiones al momento en que se elevó la solicitud pensional por parte del señor Muñoz no se allegó una certificación de incapacidades, que permitiera determinar de manera concreta la fecha del disfrute de la pensión, es por ello, que para esta Colegiatura no es procedente la imposición de este concepto y sí la indexación.

Por lo anterior, la Sala modificará los literales 2° y 5° de la sentencia n° 026 de 20 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido, que la mesada pensional para el año 2021 es de $2.337.546 y para el año 2022 $2.338.859,70, la cual, se acrecentará conforme los incrementos anuales de ley, y no habrá lugar a los intereses moratorios sino a la indexación de los valores aquí fulminados hasta el pago de la obligación. Sin costas en esta instancia por salir avante el recurso propuesto por Colpensiones.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: MODIFICAR** los **literales 2° y 5°** de la sentencia n° 026 de 20 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido:

***SEGUNDO: CONDENAR*** *a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES*** *a reconocer en favor del señor*

***GENARO MUÑOZ MANTILLA*** *pensión de invalidez a partir del 7 de septiembre de 2021 y mientras persistan las circunstancias que le dieron origen en cuantía equivalente a $2.337.546 y para el año 2022 $2.338.859,70, la cual, se acrecentará conforme los incrementos anuales de ley.*

***QUINTO: CONDENAR*** *a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES*** *a reconocer y pagar en favor del señor* ***GENARO MUÑOZ MANTILLA*** *la indexación sobre la totalidad del retroactivo causado hasta que se haga efectivo el pago.*

**SEGUNDO: Sin costas** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

Los Magistrados,

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**

**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA.**
**SALVO VOTO PARCIAL**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MAGISTRADA PONENTE:
**YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**

# SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala, me permito con el debido respeto, apartarme y hacer salvamento parcial de voto a la presente sentencia por los motivos que expongo a continuación.

A diferencia del criterio mayoritario y de la posición de la superioridad, se considera no poderse supeditar el reconocimiento de los intereses moratorios dentro del sistema pensional a la aplicación de la jurisprudencia a la hora de la adjudicación de los derechos pensionales, menos, el actuar que tuviere la entidad de seguridad social frente al reconocimiento pensional, pues tal y como incluso ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia[1], los intereses moratorios no son una sanción por imponer a las entidades de seguridad social referenciando su actuar, conforme o no a las preceptivas legales o su buena fe, sino que su finalidad es resarcir a los pensionados por el tiempo durante el cual no hubo acceso a su pensión, esto en aras de proteger su mínimo vital, con lo cual se evita recibir sus estipendios desvalorizados.

Así pues, las acciones o conductas de los fondos no pueden entrar a reglamentar el **art. 141 de la ley 100/93**, el cual sea de paso recordar, no cuenta con modificación o reglamentación por norma alguna.

El magistrado,

**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

**COMPORTAMIENTO DE LAS MESADAS PENSIONALES**

| PERIODO DE LA MESADA | IPC VARIACIÓN | VALOR MESADA | |
|---|---|---|---|
| 2021 | 5,6200% | $ 2.337.546,00 | |
| 2022 | 13,1200% | $ 2.338.859,70 | **aplicable 2023** |

**RETROACTIVO PENSIONAL**

| PERIODO | NUMERO DE MESADAS | VALOR MESADA ADEUDADA | TOTAL MESADAS ADEUDADAS |
|---|---|---|---|
| 2021 | 4,77 | $ 2.337.546,00 | $ 11.142.302,60 |
| 2022 | 2,00 | $ 2.338.859,70 | $ 4.677.719,40 |
| | | **TOTAL ADEUDADO** | **$ 15.820.022,00** |